



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0147/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola contra la Sentencia núm. 340-03-2022-SSSENT-00001, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2022-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola contra la Sentencia núm. 340-03-2022-SSSENT-00001, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00001, dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice lo que a continuación transcribimos:

Primero: Declara inadmisibile la acción de amparo elevada por la ciudadana Mildred Alexandra Rivas Felizola, quien reclama la devolución de un Iphone, que dice ser de su propiedad; ya que no ha aportado la prueba que permita: (i) individualizar el teléfono que reclama, y (ii) que ella sea la legítima propietaria de dicho bien.

Segundo: Se declara el procedimiento libre de costas.

Mediante el oficio S/N dictado por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recibido el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó la referida decisión a la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el oficio s/n dictado por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Justado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recibido el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó la referida decisión al Lic. Pedro Apolinar Mencía, defensor público de la recurrente.

Asimismo, la sentencia impugnada fue notificada mediante el oficio S/N dictado por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recibido el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), al Licdo. Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La señora Mildred Alexandra Rivas Felizola interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presenciales del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el seis (6) de abril dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio s/n del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), emitido por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se notificó el indicado recurso al procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lic. Pedro Adael García de Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 301-2021-SSSEN-00068, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

Que la amparista admite que de los bienes cuya devolución reclama, ya le han sido devueltos tres, y así consta en Certificaciones de Entrega de Pertenecías aportadas por la fiscalía de San Pedro de Macorís, en la primera de las cuales consta la devolución de una pasola y una computadora portátil y en la segunda, se hace constar la entrega de un reloj, ambas certificaciones fueron presentadas en audiencias por el representante del ministerio público y están firmadas por la imputada, Mildred Alexandra Rivas Felizola. Esto nos deja ver que de parte de la Fiscalía de San Pedro de Macorís, se han realizado todas las diligencias de lugar para la entrega de las pertenencias de la imputada.

Que, así las cosas, el objeto de la presente acción de amparo lo es "un celular Iphone, color rosado", cuya propiedad se atribuye la accionante en amparo o amparista y, por tanto, reclama su devolución.

Que no hay dudas de que el derecho de propiedad es uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, cuyo artículo 51 dispone que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". El ordinal 5), de dicho artículo constitucional dispone lo siguiente:"5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

Que del texto constitucional se desprende que el Estado en la obligación de garantizar a los ciudadanos el disfrute pleno de sus derechos, sin más restricción que las se deduzcan de la misma Constitución y demás leyes. Sin embargo, quien reclama la protección del derecho de propiedad, debe aportar la prueba sobre la titularidad de ese derecho. Cuando se recurre a la acción de amparo, exige el artículo 76 de la Ley 137-11, lo siguiente:

La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:[...] 5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.

Que, ante la presente acción de amparo, hemos pedido a la accionante en amparo, aportar la documentación que nos permita, no solo probar su derecho de propiedad sobre el bien mueble cuya devolución reclama, sino individualizar dicho bien, lo que no se satisface con decir: "un celular Iphone, color rosado"; pues ello podría conducir a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que: (i) Le sea devuelto un bien a una persona que no le pertenece, o (ii) que la devolución de cualquier "celular Iphone, color rosado", satisfaga el reclamo de la accionante; y ambas eventualidades serían inaceptables desde el punto de vista legal. La accionante en amparo no aportó la prueba requerida, al respecto.

Que este juzgador entiende que en virtud de que no se aportó ningún medio de prueba que permita individualizar el teléfono móvil, dígase: número de imei [sic], compañía con la cual estaba registrado, así como para determinar que ciertamente, la imputada Mildred Alexandra Rivas Felizola es la propietaria de dicho móvil. En consecuencia, no se establece que haya habido, por parte de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís —parte accionada en amparo— violación ni amenaza de violación del derecho a la propiedad de la amparista Mildred Alexandra Rivas Felizola; por lo que su acción deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, el Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público en funciones de subcoordinador del Departamento Judicial de la Oficina de Defensa Pública de San Pedro de Macorís, y en representación de la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola, recurrente en revisión, expone lo siguiente:

a) En las condiciones que fueron ocupados estos objetos, poniendo bajo arresto a la señora Mildred A. Rivas Felizola, suponen el debido cuidado y cadena de custodia de las autoridades a cargo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación, por la posibilidad de que lo mismo podrían servirle para su posterior presentación en el juicio, suponiendo que estos deben estar embalados, seriados de forma que permita su fácil, localización y ubicación con los medios de pruebas de este proceso. Además se realizó el reclamo de cuatro objetos de los cuales el Ministerio Público, no requirió presentación de documentos para la entrega de la LAPTOP [sic], LA PASOLA, EL RELOJ, procedieron a entregarlo de manera forzosa después de haber sido convocados para la acción de amparo y la fiscalía no niega tener el CELULAR IPHONE ROSADO SERIE 7 PLUS, más bien establecen que por haber sido incautado en una requisita en la cárcel preventiva y ellos por esa razón no lo devolverían, obviando lo descrito en el art. 190 CPPD.

b) Al art. 190 del CPPD remitir al derecho común cualquier situación referente a la devolución de los objetos se debe establecer El artículo 2279 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: "En materia de muebles, la posesión vale título; de forma tal ^a que no se debe tener ninguna duda en que estos objetos le fueron retenidos a la señora Mildred A. Rivas Felizola y que no fue un hecho controvertido en audiencia, más bien solo refirió la individualización y además la idea de que esto por haber sido obtenido en una requisita se convierte en una propiedad del ministerio público, no representado esta idea la seguridad jurídica y el principio de legalidad que ampara el derecho de propiedad.

c) Estimados jueces de esta corporación, no debió estimar el juez constitucional al decidir este amparo como lo hizo las condiciones particulares 'del proceso y la forma en que llega la señora Mildred A. Rivas Felizola al proceso, observando la acusación que formaba parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su carpeta y que el hipotético caso ella no tendría forma alguna de presentar documentación del objeto reclamado a pesar de que el ministerio público, nunca alegó no tenerlo, sino que se quedaría con él por haber sido ocupado en una requisita, no habiendo depositado ningún elemento de prueba que permita verificar proceso abierto que demuestren el interés investigativo o acusatorio por parte de la Fiscalía de San Pedro de Macorís y su titular Zulieka Mate.

d) Mildred no puede tener estos documentos exigidos por el tribunal en el hipotético caso, estuvo un año y seis meses guardando prisión en la Cárcel Pública de Higüey [sic], mientras sus objetos y bienes de propiedad fueron lanzados a la calle por su expareja marital quien es la actual víctima del proceso penal que se le sigue.

e) Conforme a lo anteriormente esbozado, vemos que por aplicación del artículo 184 de la Constitución Dominicana, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Juez Constitucional por el Control difuso por el efecto vinculante de la decisión emitida por este Tribunal Constitucional, estaba en el deber de cumplir el precedente constitucional referido, en tal sentido, debía fallar la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrente, con motivaciones suficientes, que permitieran a los hoy recurrente en revisión conocer esta limitación desproporcional del derecho a la propiedad, no solo por el objeto, sino también por el valor agregado que tiene y la misma seguridad jurídica.

f) A mayor discrecionalidad judicial mayor deber de motivación, cuestión que no explicó la juez de amparo cuando dictamino sobre la solicitud de los accionantes, en virtud de que la misma tiene el criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de conocer estas violaciones de derecho fundado en la arbitrariedad .
ocasionada por el incumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.*

g) La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación de la sentencia, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al decidir casos sin existir cuestiones que permitan identificar la

h) En el caso en cuestión esta transgresión se puede verificar en la pág. 6 y 7 de la sentencia no. 340-03-2022-SENT-00001, establece lo siguiente:

“14.- Que, ante la presente acción de amparo, hemos pedido a la accionante en amparo, aportar la documentación que nos permita, no solo probar su derecho de propiedad sobre el bien mueble cuya devolución reclama, sino individualizar dicho bien, lo que no se satisface condecir: "un celular Iphone, color rosado"; pues ello podría conducir a que: (i) Le sea devuelto un bien a una persona que no le pertenece, o (i) que la devolución de cualquier "celular Iphone, color rosado", satisfaga el reclamo de la accionante; y ambas eventualidades serían inaceptables desde e/ punto de vista legal. La accionante en amparo no aportó la prueba requerida, al respecto. ”

“Primero; Declara inadmisibile la acción de amparo elevada por la ciudadana Mildred Alexandra Rivas Felizola, quien reclama la devolución de un Iphone, que dice ser de su propiedad; ya que esta no ha aportado la prueba que permita: (i) individualizar el teléfono que reclama, y (ii) que ella sea la legítima propietaria de dicho bien.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Se declara el procedimiento libre de costas, por tratarse de una acción constitucional.”

i) Que estas motivaciones y fallos evidencian que el juez desconoce la naturaleza de la admisibilidad y los efectos que la misma tiene en el proceso, máxime lo que ha establecido este Tribunal Constitucional sobre la transgresión al principio de congruencia, pero no solamente por las argumentaciones.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por la imputada Mildred A. Rivas Felizola contra la Sentencia No. 340-3-2022-SSENT-00001 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) del Expediente No. 341-01-2020-00414, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, notificada a la recurrente en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 94, 95 y 96 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SECUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a anular la Sentencia No. 340-3-2022-SSENT-00001 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) del Expediente No. 341-01-2020-00414, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber incurrido en infracciones constitucionales al haber vulnerado el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, y con ello ocasionó la vulneración al principio de seguridad jurídica, al igual que la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como por haber ocasionado con la falta de motivación de su decisión, y por la errónea interpretación y aplicación de las condiciones objetivas y subjetivas de la acción de amparo y su competencia, la afectación flagrante del derecho a una justicia accesible y oportuna ((69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 CRD); procediendo en consecuencia a ANULAR la sentencia No. 340-3-2022-SSENT-00001 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) del Expediente No. 341-01-202000414,, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís PRONUNCIANDOSE sobre la acción de amparo según establece el artículo 102 de la LOTCPC y la SENTENCIA TC/0071/13, conociendo la acción de amparo según criterio de este máximo intérprete.

TERCERO: acoger nuestras conclusiones vertidas en la presente acción de amparo consistente en lo siguiente:

PRIMERO: Que tenga a bien acoger la presente acción de amparo en cuanto a la forma, realizada a favor de los accionante Mildred A. Rivas Felizola, y fije fecha y hora del conocimiento del mismo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoja como bueno y valido la presente acción de AMPARO a favor de la accionante MILDRED ALEXANDRA RIVAS FELIZOLA, por haber sido limitada de su derecho a la propiedad durante un largo tiempo y dichos objetos estar en manos de la Procuradora Fiscal Licda. Zuleika Mateo, Titular de la fiscalía de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís, a los fines de que sean devueltos y entregados de forma inmediata los objetos descritos en el formulario de solicitud depositado ante dicha procuradora, comprobado en los medios de pruebas depositados en el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR CONFORME AL ARTICULO 20 DEL CODIGO PROCESAL PENAL al Misterio Publico de esta ciudad de San Pedro de Macorís, en la persona de la Licda. Zuleika Mateo, a una astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), diarios a favor de la persona accionante, por el retardo de la decisión que pronunciara este tribunal en caso de no ejecutar dicha decisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís no presentó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a pesar de haber recibido la instancia contentiva del referido recurso de revisión mediante el oficio s/n de seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00001, dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2022-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola contra la Sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00001, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Oficio s/n dictado por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recibido el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Oficio s/n dictado por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Justado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recibido el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Oficio s/n dictado por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recibido el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola contra la Sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00001.
6. Oficio s/n de seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), emitido por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual tiene por objeto la solicitud de

Expediente núm. TC-05-2022-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola contra la Sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00001, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de un teléfono celular Iphone, color rosado, serie 7 plus, por alegada violación del artículo 51 de la Constitución. La accionante solicita, además, la imposición de un *astreinte*, en contra de la parte accionada, de veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

El quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la Sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00001, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró inadmisibles la indicada acción de amparo por considerar que la accionante no aportó las pruebas que permitan individualizar el teléfono que reclama ni demuestra su propiedad.

No conforme con esa sentencia, la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a bien exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.²

b. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los

¹ Se refiere al plazo de cinco (5) días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola mediante oficio s/n dictado por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recibido el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que entre ambas fechas solo transcurrieron tres (3) días hábiles, si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*, así como el sábado dos (2) y el domingo tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), por tratarse de días no hábiles. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. En el estudio de la instancia contentiva del recurso de revisión se puede constatar que la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola hace constar, de

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2022-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola contra la Sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00001, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera específica, las supuestas violaciones que contra las garantías del debido proceso cometió el juez de amparo mediante la sentencia impugnada, así como la falta de tutela del derecho de propiedad, consagrado por el artículo 51 de la Constitución. Ello significa que ha sido satisfecho el requisito a que se refiere el señalado artículo 96.

f. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, el indicado texto prescribe:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más relevantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando en lo relativo a la devolución de bienes incautados a personas, así como la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales y el respeto al derecho de propiedad en el marco de un proceso penal.

i. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola contra la Sentencia núm. 340-03-2022-SSSENT-00001, dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00001, dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que declaró inadmisibile la acción de amparo a que este caso se refiere. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en lo que a continuación transcribimos:

Que este juzgador entiende que en virtud de que no se aportó ningún medio de prueba que permita individualizar el teléfono móvil, dígase: número de imei [sic], compañía con la cual estaba registrado, así como para determinar que ciertamente, la imputada Mildred Alexandra Rivas Felizola es la propietaria de dicho móvil. En consecuencia, no se establece que haya habido, por parte de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís —parte accionada en amparo— violación ni amenaza de violación del derecho a la propiedad de la amparista Mildred Alexandra Rivas Felizola; por lo que su acción deviene inadmisibile.

b. La recurrente alega, como fundamento de su acción recursiva, que:

... la declaratoria de inadmisibilidat emitida por el Tribunal Colegiado Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la Acción de Amparo, se atribuye a la no justificación del derecho a la propiedad de unos de los objeto reclamados mediante la acción de amparo, sientto esto una mala interpretación de la petición en acción constitucional, inobservando la configuración constitucional por el desacato del art. 51.5 de la Constitución dominicana, ha producido a la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Debido Proceso que intenta proteger el artículo 69 de la Constitución dominicana... [sic].

c. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que, tal como advierte la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una violación del principio de congruencia procesal,⁴ pues de evidencia una contradicción entre la parte resolutive y la motivación en que la decisión se sustenta. En efecto, los motivos para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo están consignados en la Ley núm. 137-11; sin embargo, el juez de amparo no se basó en estos para pronunciar la indicada inadmisibilidad, sino que empleó argumentos relativos al fondo de la cuestión. Procede, por consiguiente, revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

d. Procede, además, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC 0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0396/18, de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y TC/0630/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, que este tribunal constitucional, después de acoger el presente recurso de revisión en materia de amparo y revocar la sentencia impugnada, se avoque al conocimiento de la presente acción de amparo.

e. La parte accionante, señora Mildred Alexandra Rivas Felizola, solicita lo que a continuación transcribimos:

⁴ Ver Sentencias TC/0029/14; TC/0197/17; TC/0265/17, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0029/18 y TC/0021/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2022-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola contra la Sentencia núm. 340-03-2022-SSSENT-00001, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que este tribunal proceda después de haber acogido la presente acción de amparo en favor de Mildred Alexandra Rivas Felizola, por haber sido violentado el derecho de propiedad en lo concerniente a los objetos descritos y que a la fecha: una Pasola, un IpadWatch, una laptop y un Iphone color rosado, que a la fecha solo falta por entregar el teléfono; en consecuencia y después de haber visto los medios de prueba depositados, este tribunal tenga a bien acogerlo en cuanto al fondo y ordene la devolución de dicho teléfono en favor de su propietaria la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola [...].

f. Por su parte, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís concluye solicitando lo siguiente:

Único: Que se rechace la acción de amparo promovida por Mildred Alexandra Rivas Felizola, contra la fiscalía de San Pedro de Macorís, teniendo en cuenta que las propiedades de ésta, que se encuentran descritas en el expediente y que no formaban parte del acusación (Pasola, Reloj y Laptop), le fueron devueltas tal y como consta en la constancia de entrega suministrada al tribunal y en cuanto al Iphone, a pesar de no hacerse una individualización exacta del mismo fue producto del hallazgo durante la ejecución de una requisita practicada en la cárcel preventiva de San Pedro de Macorís, por lo que sería improcedente pretender su devolución y requerir la condenación a astreinte.

g. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permite comprobar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola fue apresada por miembros de la Policía Nacional, conforme lo establece el acta de arresto por infracción flagrante, por haber cometido, supuestamente, violencia intrafamiliar agravada e intento de homicidio.

2. Que en el acta de inspección de lugares de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) se hace constar lo siguiente:

un cuchillo de color aniquelado de aprox. 12 pulgadas, donde la nombrada Alexandra Felix Sola, hirió de arma blanca al sr. Orlando Ramírez Molina, resultando con DX: herida corto penetrante sin salida en el cuello, el cual estaba en la habitación de dicha residencia y en el baño principal un reloj, Iphone de color Rosado con gris [sic];

3. Que en el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el Ministerio Público presentó acusación formal contra la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola y en dicha acusación no figuran como elementos probatorios los bienes decomisados a la accionante en amparo.

4. Que mediante instancia motivada de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se solicitó a la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la entrega de los objetos secuestrados mediante el arresto de la imputada Mildred Alexandra Rivas Felizola.

5. Que mediante instancia motivada de ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se reiteró a la Fiscalía del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la solicitud de entrega de los objetos secuestrados mediante el arresto de la imputada Mildred Alexandra Rivas Felizola.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, según formulario de solicitud de entrega de evidencia de ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que se solicitó la entrega de los objetos siguientes: laptop (Acer), teléfono (Iphone 7), reloj (Apple Wach), pasola (roja), (Super Tucan).

7. Que mediante certificación de entrega de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por el encargado del almacén de evidencias de San Pedro de Macorís, se procedió a la entrega a la señora Rivas Felizola de los siguientes bienes: *una (1) motocicleta, marca Super Tucan, BWSR, ISO, color rojo, LDLTCKPC7JG070177 y una (1) computadora (laptop) marca Hacer, color gris NXGXGAA002822412A660.*

8. Que mediante certificación de entrega de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), expedida por el encargado del almacén de evidencias de San Pedro de Macorís, se procedió a la entrega, a la mencionada señora, de *un reloj marca apple.*

h. Antes de analizar las particularidades del conflicto que nos ocupa, es oportuno señalar que este tribunal, en las Sentencias TC/0041/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, de veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, de veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) y TC/0058/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), precisó, al amparo de la interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, que las solicitudes de devolución de bienes muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto deben ser hechas ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Dicho criterio fue reiterado, en un caso de perfil fáctico similar al de la especie, en la Sentencia TC/0414/17, de siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la que el Tribunal señaló:

La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.

j. Con relación a la idoneidad del juez de la instrucción para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito, en la Sentencia TC/0084/12⁵ el Tribunal Constitucional indicó que ... *el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito.*

k. Sin embargo, en el presente caso no procede aplicar el indicado precedente, pues este órgano de justicia constitucional ha podido comprobar que, si bien los objetos fueron retenidos en el marco del proceso penal seguido en contra de la accionante, señora Mildred Alexandra Rivas Felizola, mediante acusación formal de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, estos no fueron incluidos (en tanto que medios de prueba en el referido proceso penal) como cuerpo del delito.

⁵ Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0072/14, TC/0099/14 y TC/0032/15, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola contra la Sentencia núm. 340-03-2022-SSSENT-00001, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De igual forma, este tribunal comprueba que mediante las certificaciones de entrega de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) y quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) fueron devueltos tres (3) de los cuatro (4) bienes muebles retenidos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. De modo que ese órgano de persecución no ha podido justificar, en buen derecho, el motivo de retención de uno de los bienes propiedad de la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola, en este caso el teléfono celular Iphone 7 Plus, color rosado.

m. Como justificativo para no devolución del indicado teléfono móvil, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís afirma que *... en cuanto al Iphone, a pesar de no hacerse una individualización exacta del mismo fue producto del hallazgo durante la ejecución de una requisita practicada en la cárcel preventiva de San Pedro de Macorís, por lo que sería improcedente pretender su devolución.*

n. Al respecto conviene precisar que el artículo 2279 del Código Civil dominicano prescribe que *en materia de muebles, la posesión vale título*. Ello significa que, conforme a los hechos que dieron origen al presente conflicto, no es necesario que la accionante realice una *individualización exacta del (indicado) producto*.

o. Asimismo, este tribunal verifica, conforme al acta de inspección de lugares de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), que, contrario a lo expresado por la parte recurrida, el bien cuya devolución se solicita no fue retenido durante *una requisita practicada en la cárcel preventiva de San Pedro de Macorís*, sino que incautado *en el baño principal* de la residencia donde se cometió el hecho penal perseguido; acta en la que se hace constar, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa, que durante esa pesquisa fue *recogido un reloj, Iphone de color Rosado con gris.*

p. Para este órgano constitucional toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad y, conforme al ejercicio de esta prerrogativa, usar, disfrutar y disponer de los bienes sobre los que recae dicho derecho. De esta forma se expresó este tribunal en su Sentencia TC/0088/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), cuando estableció:

Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de u objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.

q. En atención a lo anterior, en la Sentencia TC/0249/19, de siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal apuntó:

[...] por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, es decir que siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes.

r. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional verifica que la incautación del teléfono móvil modelo Iphone, serie 7 plus, color rosado, propiedad de la accionante, constituye un acto arbitrario por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís Cristóbal. En efecto, este órgano ha podido comprobar que el indicado bien no forma parte del cuerpo de delito del proceso penal seguido en contra de la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola, por lo que su retención resulta evidentemente arbitraria, abusiva e ilegal.

s. En consecuencia, al comprobarse la violación del referido derecho de propiedad, procede acoger la presente acción de amparo interpuesta por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola.

t. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de *pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*, en lo adelante este órgano constitucional procederá a decidir al respecto.

u. Conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, el *astreinte* constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agravante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta relevante considerar que el *astreinte* puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencias TC/0048/12, TC/0344/14, TC0438/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0343/18, TC/0366/19 y TC/0595/19, entre otras). Por tanto, este tribunal procederá a ordenar que el *astreinte* sea concedida a favor de la accionante, con el propósito de constreñir a la parte accionada al cumplimiento de la decisión dictada, estableciendo un término razonable a partir de la notificación de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola, contra la Sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00001, dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 340-03-2022-SENT-00001.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la devolución del celular modelo Iphone, serie 7 Plus, color rosado, por los motivos expuestos.

CUARTO: OTORGAR un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente decisión a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para cumplir con lo prescrito en el ordinal **tercero** del dispositivo de esta decisión.

QUINTO: IMPONER a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís un *astreinte* de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor de la señora Mildred Alexandra Rivas Felizola.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación, vía la Secretaría del Tribunal, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mildred Alexandra Rivas Felizola, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria